

Comisión del Codex Alimentarius

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LA AGRICULTURA
Y LA ALIMENTACION

ORGANIZACION MUNDIAL
DE LA SALUD

OFICINA CONJUNTA : Viale delle Terme di Caracalla 00100 ROMA Tel.: 3906.57051 www.codexalimentarius.net Email : codex@fao.org Facsimile: 3906.5705.4593

Tema 4 del programa

CX/GP 02/5

PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS COMITÉ DEL CODEX SOBRE PRINCIPIOS GENERALES

17ª reunión

París, Francia, 15 - 19 de abril de 2002

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE ÉTICA REVISADO PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS

En su 13ª reunión el Comité del Codex sobre Principios Generales (CCGP) convino en emprender la revisión del Código de Ética para el comercio internacional de alimentos (ALINORM 99/33, párrs. 84-90); y posteriormente, en su 23º periodo de sesiones, la Comisión del Codex aprobó esta propuesta en calidad de nuevo trabajo. El texto del Código se difundió con miras a que se presentasen observaciones y, en función de éstas, la Secretaría preparó una nueva versión. En su 15ª reunión, celebrada en el año 2000, el Comité discutió las líneas generales del texto y lo remitió al Trámite 3 para que se volviera a redactar y se formularan nuevas observaciones a su respecto (ALINORM 01/33, párrs. 96-108).

En su 16ª reunión el Comité mantuvo un intercambio general de puntos de vista sobre los temas principales y convino en que la Secretaría volviese a redactar el documento, teniendo en cuenta tanto las observaciones recibidas como los debates celebrados. Habida cuenta de que no se tomaron decisiones sobre una serie de cuestiones importantes, no se efectuaron modificaciones sustanciales en la versión del texto presentada en esta reunión del Comité. En la parte introductoria del documento (Anexo 1) se destacan los temas que necesitan discutirse más a fondo, así como las modificaciones efectuadas para clarificar el texto y tomar en cuenta los debates anteriores. El texto revisado propiamente dicho figura en el Anexo 2.

Mediante el presente documento se difunde el Anteproyecto de Código de Ética revisado para que los gobiernos formulen observaciones en el Trámite 3 del procedimiento. Los gobiernos y las organizaciones internacionales que deseen presentar observaciones deben enviarlas por escrito, y de preferencia por correo electrónico, **antes del 20 de marzo de 2002** al Punto de Contacto del Codex para Francia [SGCI/CODEX - Carré Austerlitz - 2 Boulevard Diderot - 75703 París Cedex 12 - Francia • Fax: +33 (0)1 44 87 16 04 • Correo electrónico: sgci-codex-fr@sgci.finances.gouv.fr], remitiendo una copia a la Secretaría de la Comisión del Codex Alimentarius - Programa Conjunto FAO/OMS sobre Normas Alimentarias - FAO - Viale delle Terme di Caracalla - 00100 Roma - Italia • Fax: +39 (06) 5705 4593 • Correo electrónico: codex@fao.org.

ASPECTOS GENERALES

Habida cuenta de que el Comité no examinó el texto detalladamente, quedaron por tratar varias cuestiones de principio, entre las que figuraban las siguientes: la aplicabilidad del Código a los operadores del sector privado que intervienen en el comercio de alimentos; las responsabilidades en materia de aplicación de sus disposiciones; las exigencias en materia de armonización de las normas nacionales con las del Codex; y las consecuencias del incumplimiento del Código. No se efectuaron modificaciones sustanciales en la medida en que estas cuestiones necesitaban examinarse más a fondo.

Es necesario aclarar la noción general a la se refieren los Artículos 1 y 7 cuando mencionan a “todos los que intervienen en el comercio internacional de productos alimenticios”. En efecto, al ser el Codex un organismo intergubernamental, sus recomendaciones van dirigidas en principio a los gobiernos, por eso el Comité tendrá que examinar en qué medida deben incorporarse al Código recomendaciones directamente destinadas a comerciantes e industriales. Quizás sea necesario especificar que incumbe a los gobiernos aplicar el Código y garantizar que los exportadores e importadores cumplen con sus disposiciones en todas las etapas. Asimismo, se necesitarán probablemente más debates para determinar hasta qué punto deben ser detalladas y preceptivas las recomendaciones que se formulen en este ámbito.

ARTÍCULO 4

La cuestión de la aplicación del Código a las transacciones relacionadas con la ayuda alimentaria no sólo se discutió en la última reunión del Comité, sino que también se ha mencionado en las observaciones recibidas. En el párrafo 1 del Artículo 4 se especifica que el Código se aplica a la ayuda alimentaria, a la que también se hace referencia en el párrafo 1 del Artículo 2. Asimismo, el Comité tendrá que esclarecer más la cuestión de las “circunstancias excepcionales” del Artículo 8, habida cuenta de que ya fue objeto de discusiones anteriores y de que se menciona en las observaciones.

ARTÍCULO 5

El Comité discutió en su última reunión, sin llegar a un consenso, si las legislaciones nacionales pueden garantizar la protección de la salud de los consumidores y las prácticas comerciales honestas “mediante [su] armonización” con las normas del Codex, o bien “teniendo en cuenta” estas normas. Se acordó mantener ambas expresiones entre corchetes para discutir las posteriormente.

Por lo que respecta a los requisitos específicos, hubo acuerdo general para suprimir los párrafos que se referían concretamente a los distintos ámbitos abarcados por las normas y textos afines del Codex. En efecto, al aplicarse en cualquier caso las disposiciones pertinentes de los textos del Codex, no se consideró necesario repetirlas. Por consiguiente, los párrafos en cuestión se sustituyeron por la disposición general que figuraba como texto alternativo en la versión anterior.

No obstante, hubo algunas propuestas a favor de que se conservaran los párrafos 10 y 11 de este Artículo, que se refieren a los grupos vulnerables y las exigencias en materia de nutrición. Un motivo suplementario para mantener el párrafo 10 fue el hecho de que se refiere a recomendaciones que no figuran en las normas y textos afines del Codex.

El párrafo 11 se refiere a declaraciones de propiedades e informaciones (etiquetado) relativas a los alimentos que no estaban contempladas en textos específicos del Codex cuando se redactó el Código primigenio. No obstante, teniendo en cuenta que hoy en día existen las *Directrices sobre el etiquetado nutricional* y las *Directrices generales sobre declaraciones de propiedades*, así como normas pertinentes sobre alimentos para lactantes y niños, es posible que este párrafo del Artículo 5 sea superfluo por repetir disposiciones ya existentes. Además, si se tiene en cuenta que las declaraciones de propiedades se permiten en el marco del Codex, a reserva de que cumplan ciertas condiciones, toda prohibición suya de carácter general en determinadas circunstancias debería ser objeto de un esclarecimiento para evitar discordancias entre las recomendaciones del Codex. Habida cuenta de cuanto antecede, el párrafo 11 del Artículo 5 se ha mantenido, poniéndolo entre corchetes, para que se examine más a fondo y se decida si se debe suprimir o conservar con explicaciones adicionales.

ARTÍCULO 6

La cuestión de la relación entre las reglamentaciones del país importador y los textos del Codex, que figura en el párrafo 1 del Artículo 6, tendrá que ser objeto de más deliberaciones. Este tema se suscitó en observaciones formuladas anteriormente, pero no se examinó en las reuniones precedentes. El Artículo actual se enmendó teniendo en cuenta observaciones formuladas por escrito y no se introdujeron modificaciones en la versión que se presentó en la 16ª reunión.

A fin de resolver el problema de los países que exportan alimentos no conformes a sus propias normas nacionales, el texto del Artículo 6 se modificó anteriormente para hacer referencia a los procedimientos vigentes en “el país exportador”, tal como se había propuesto en el transcurso de las deliberaciones. Con la misma finalidad se efectuó una modificación en el inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del **Artículo 7**.

No obstante, de las observaciones recibidas se desprendió que es menester efectuar algunas aclaraciones sobre la relación entre las exportaciones y las normas nacionales. Los países pueden exportar productos alimenticios que no se ajusten a sus normas nacionales, pero que cumplan con los requisitos del país importador. En efecto, puede haber diferencias en las características de la calidad, o en la presentación y el etiquetado, que correspondan a distintas prácticas y reglamentaciones comerciales vigentes en el país importador, sin que por ello resulten alteradas la inocuidad o la calidad intrínseca de los productos. Una situación similar se puede producir cuando los países exportadores tienen que proceder a aplicar determinados tratamientos a los alimentos exportados con vistas a cumplir con las exigencias fitosanitarias o de otra índole establecidas por el país importador, sin que por ello efectúen esos tratamientos con los productos destinados a su mercado interno. Se trata, por lo tanto, de un caso distinto del de la exportación de alimentos perjudiciales, o no conformes a las normas establecidas, que no pueden ser comercializados en el país de procedencia.

Por consiguiente, se propuso añadir una frase aclaratoria al final del párrafo 1 del Artículo 6.

En sus observaciones y durante los debates, varias delegaciones expresaron su preocupación por la reexportación de alimentos rechazados previamente en otro país y destacaron que era necesario reforzar las disposiciones del Código a este respecto. Por eso, con miras a que sirviera de base para los debates y tal como había propugnado en sus observaciones anteriores la CE, se propuso incorporar al final del Artículo 6 una recomendación específica sobre las reexportaciones para tratar esta cuestión.

ARTÍCULO 7

En el apartado c) del párrafo 1 del Artículo 7 será necesario discutir en principio, junto con la cuestión del ámbito de aplicación, la referencia a los operadores que intervienen en el comercio internacional y la cuestión relacionada con las responsabilidades de los gobiernos.

ARTÍCULO 11

Aunque este Artículo no se discutió a fondo, la India propuso reforzar las disposiciones relativas a los países en desarrollo teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (SPS). Se propuso incorporar una referencia a las disposiciones de este Acuerdo y a las del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) —habida cuenta de que ambos contienen disposiciones similares— tal como se hizo en el párrafo 1 del Artículo 6, en vez de repetir las disposiciones de ambos Acuerdos.

**ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE ÉTICA REVISADO
PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS
CAC/RCP 20-1979, Rev. 1 (1985)
(En el Trámite 3 del Procedimiento)¹**

PREÁMBULO

LA COMISIÓN DEL CODEX ALIMENTARIUS,

RECONOCIENDO QUE:

- a) Una alimentación suficiente, inocua y sana es un elemento decisivo para lograr niveles de vida aceptables, y que el derecho a disfrutar de un nivel de vida suficiente para la salud y bienestar de las personas y sus familias se halla proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Declaración de Roma de la Cumbre Mundial Alimentaria;
- b) Los alimentos representan un capítulo decisivo y problemático del comercio internacional y su calidad depende directamente de las prácticas comerciales generales y de la legislación alimentaria y las prácticas de control alimentario vigentes en cada país;
- c) La adquisición de alimentos absorbe una parte considerable de los ingresos de los consumidores, particularmente los de bajos ingresos, que casi siempre constituyen también el grupo más vulnerable y el más necesitado de que se le garanticen alimentos inocuos y sanos y se le proteja contra prácticas comerciales deshonestas;
- d) Existe una preocupación constante por la inocuidad de los alimentos, las prácticas comerciales deshonestas en relación con la calidad, cantidad y presentación del alimento, las alegaciones engañosas, las pérdidas y desperdicios y, en general, por la calidad de la alimentación y el estado de nutrición de las poblaciones de todo el mundo;
- e) Es posible que la legislación alimentaria y las infraestructuras de inspección de los alimentos no estén suficientemente desarrolladas en muchos países para poder proteger adecuadamente sus exportaciones e importaciones de alimentos y evitar la introducción masiva de alimentos que no se ajustan a las normas y son perjudiciales.
- f) Que los acuerdos comerciales de la Organización Mundial del Comercio, y más concretamente el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (SPS) y el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC), establecen los derechos y obligaciones de los Miembros en relación con las medidas que afectan directa e indirectamente al comercio internacional;
- g) El Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna y las resoluciones pertinentes de la Asamblea Mundial de la Salud estipulan principios para la protección y promoción de la alimentación del lactante con leche materna, lo que constituye un aspecto importante de la atención primaria de salud.

¹ Las modificaciones de la versión anterior están subrayadas.

- h) Que la Cumbre Mundial Alimentaria fomenta la garantía de un aprovisionamiento suficiente en alimentos inocuos y nutritivos para todos los pueblos, lo cual depende de que se facilite el comercio y la utilización de controles adecuados de la producción y tratamiento de los alimentos efectuados por la industria alimentaria y los gobiernos.
- i) Que los Países Miembros en desarrollo pueden tropezar con dificultades específicas para acatar las reglamentaciones alimentarias de los países importadores y, por consiguiente, para tener acceso a los mercados, así como para elaborar y aplicar reglamentaciones alimentarias en sus propios territorios, y deseando ayudarles en su empeño en este ámbito;

Y CONSIDERANDO QUE:

- a) La finalidad principal de la labor de la Comisión del Codex Alimentarius es proteger la salud del consumidor y asegurar la aplicación de prácticas equitativas en el comercio internacional de los alimentos mediante la preparación y armonización de normas y textos afines relativos a la inocuidad y calidad de los alimentos, los métodos de análisis y muestreo y los sistemas de inspección y certificación;
- b) El mejor modo de lograr estos objetivos es que cada país promulgue una legislación alimentaria y establezca infraestructuras de inspección de los alimentos o refuerce las existentes y, cuando sea necesario, aproveche la labor de los organismos internacionales competentes en materia de asesoramiento y prestación de asistencia en estos sectores, y particularmente las normas y textos afines de la Comisión del Codex Alimentarius;
- c) Un código de conducta ética para el comercio internacional de productos alimenticios, que reúna los principios necesarios para garantizar una protección del consumidor, puede servir de complemento a la legislación alimentaria nacional y las infraestructuras de inspección de los alimentos y, al mismo tiempo, facilitar una cooperación internacional eficaz.
- d) Se han de tener en cuenta debidamente las necesidades específicas de los países en desarrollo para que puedan producir alimentos inocuos y sanos y mantener su aprovisionamiento;

DECIDE RECOMENDAR A TODOS LOS QUE DE ALGUNA FORMA PARTICIPAN EN EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS QUE SE COMPROMETAN A ACEPTAR EL MARCO ÉTICO DEFINIDO EN EL PRESENTE CÓDIGO Y SE PRESTEN A APOYAR SU APLICACIÓN PARA EL BIEN GENERAL DE LA COMUNIDAD MUNDIAL.

ARTICULO 1 - OBJETIVOS

1. El presente Código tiene por objeto establecer normas éticas que rijan el comportamiento de todas las personas que intervienen en el comercio internacional de productos alimenticios y de todas las personas a quienes compete su reglamentación y tienen, por tanto, la obligación de proteger la salud del consumidor y promover prácticas comerciales equitativas.

ARTICULO 2 - ÁMBITO DE APLICACIÓN

2.1 Se aplicará este código a todos los alimentos introducidos en el comercio internacional.

2.2 Se establecen en este código normas éticas que rigen el comportamiento de todos los que intervienen en el comercio internacional de productos alimenticios.

ARTICULO 3 - DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN

3.1 Para los fines de este Código, se entiende por "alimento" toda sustancia, elaborada, semielaborada o bruta, que se destina al consumo humano, incluyendo las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la fabricación, preparación o tratamiento de "los alimentos", pero sin incluir los cosméticos ni el tabaco ni las sustancias utilizadas solamente como medicamentos.

3.2 Las disposiciones de este Código están relacionadas entre sí. Su interpretación y aplicación serán coherentes con el contexto de todas las disposiciones.

ARTICULO 4 - PRINCIPIOS GENERALES

4.1 El comercio internacional de alimentos y las transacciones relacionadas con la ayuda alimentaria deberían regirse por los principios de la protección del consumidor, la inocuidad de los alimentos y las prácticas comerciales honestas, y debería tener en cuenta los *Principios del Codex para la Certificación e Inspección de las Importaciones y Exportaciones de Alimentos*.

4.2 A reserva de las disposiciones del Artículo 5 *infra*, no debería distribuirse en el comercio internacional ningún alimento que:

- a) tenga o contenga cualquier sustancia en cantidades que lo hagan venenoso, nocivo o de cualquier forma perjudicial para la salud, a no ser que ese alimento se someta a un procesamiento complementario que permita tratar esos riesgos; cuando se necesiten un procesamiento especial, métodos culinarios o condiciones especiales para que la sustancia deje de ser nociva, el exportador debe suministrar información adecuada al respecto;
- b) esté integrado total o parcialmente por una sustancia que no sea apta para el consumo humano o contenga una materia extraña en tal cuantía que no permite que sea apta para el consumo humano;
- c) esté adulterado;
- d) esté etiquetado, o presentado de forma que se engañe, induzca a error, o pueda perjudicar la inocuidad del alimento; o
- e) se venda, prepare, envase, almacene o transporte en condiciones insalubres.

ARTICULO 5 - REQUISITOS ESPECÍFICOS

Normas Alimentarias

5.1 Deberían establecerse y aplicarse normas alimentarias nacionales apropiadas que estén basadas, cuando proceda, en el análisis de riesgos, teniendo en cuenta que la protección de la salud de los consumidores y las prácticas comerciales honestas se pueden garantizar [mediante la armonización de esas normas con] [teniendo en cuenta] las normas y textos afines elaborados por la Comisión del Codex Alimentarius, especialmente los que se refieren a la higiene, los aditivos y contaminantes, los alimentos irradiados, los residuos de plaguicidas y los medicamentos veterinarios, el etiquetado, los alimentos para usos dietéticos especiales y los alimentos derivados de tecnologías.

Alimentos para lactantes, niños y otros grupos vulnerables

5.2 Los alimentos para lactantes, niños y otros grupos vulnerables deberían ajustarse a las normas preparadas por la Comisión del Codex Alimentarius. El etiquetado de los alimentos para lactantes y niños debería ajustarse a las disposiciones pertinentes del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna (Artículo 9), las resoluciones de la Asamblea Mundial de la Salud y las normas y textos afines del Codex.

Aspectos de nutrición relativos en particular a los grupos vulnerables y a las regiones donde existe malnutrición

- [5.3 a) No debería hacerse ninguna forma de declaración de propiedades acerca de los alimentos - particularmente de alimentos elaborados - de mínimo valor nutritivo que implique que el alimento puede aportar una valiosa (importante) contribución a la dieta;
- b) la información relativa al valor nutritivo del alimento no debería inducir el público a error y debería ajustarse a las Directrices del Codex pertinentes.]

ARTICULO 6 - APLICACION

6.1 Los alimentos que se exporten deberían ajustarse a:

- a) los requisitos de las normas y textos afines de la Comisión del Codex Alimentarius; o
- b) la legislación alimentaria, reglamentos, normas, códigos de prácticas y otros procedimientos jurídicos y administrativos vigentes en el país exportador y en el importador; cuando sean más estrictos que los requisitos de las normas y textos afines pertinentes del Codex, el país importador los debe notificar al país exportador y debe hacer referencia a las disposiciones pertinentes de los Acuerdos SPS y OTC; o
- c) las disposiciones contenidas en acuerdos bilaterales o multilaterales firmados por el país exportador y el país importador; o
- d) a falta de tales disposiciones, con las normas y requisitos que puedan acordarse, dedicando atención particular, siempre que sea posible, a la utilización de normas del Codex.

Un país puede exportar alimentos que no se ajusten a sus reglamentaciones nacionales cuando esos alimentos sean conformes a las reglamentaciones del país importador y se exporten de conformidad con los requisitos del país importador.

6.2 Cuando los Principios Generales expuestos en el Artículo 4 *supra*, tal como han sido ampliados en términos específicos en el Artículo 5, no estén incorporados en la legislación alimentaria o en reglamentos, normas, códigos de prácticas y otros procedimientos jurídicos y administrativos adecuados del país importador, los alimentos que se exporten deberían ajustarse a los Principios Generales establecidos en el Artículo 4, teniendo en cuenta las normas y textos afines elaborados por la Comisión del Codex Alimentarius, según sean aplicables a los alimentos o prácticas en cuestión.

6.3 Cuando en un país importador se descubra que algún alimento:

- a) no satisface los requisitos de higiene o inocuidad, o

- b) del que se declara que cumple los requisitos de alguna norma, código de prácticas o algún otro sistema de certificación generalmente aceptado, no cumple tales requisitos, o bien en lo que respecta a la etiqueta que acompaña al producto o bien por cualquier otra razón, o
- c) ha sido objeto de prácticas comerciales deshonestas, o por cualquier otra razón no cumple las disposiciones de este Código,

las autoridades del país importador deberían, de conformidad con las *Directrices del Codex para el Intercambio de Información entre Países sobre el Rechazo de Alimentos Importados*, informar a las autoridades competentes del país exportador acerca de todos los datos pertinentes sobre casos graves que interesen a la salud humana o impliquen prácticas fraudulentas y, en particular, acerca de los detalles relativos al origen del producto en cuestión, y por su parte el país exportador debería adoptar las medidas adecuadas, de conformidad con sus procedimientos jurídicos y administrativos, e informar de los hechos pertinentes al país importador.

Los alimentos que se hayan exportado y hayan sido objeto de un rechazo posteriormente sólo se ofrecerán para ser exportados de nuevo a otro país si, antes de la reexportación, se informa al importador eventual de los motivos precisos del rechazo.

ARTICULO 7 - COMPETENCIA DE LA APLICACION

7.1 La aplicación de este Código competará a:

- a) los gobiernos de todos los países, los cuales deberían prever una legislación alimentaria adecuada e infraestructuras suficientes de control alimentario, incluidos sistemas de certificación e inspección y otros procedimientos jurídicos o administrativos que se apliquen también a las reexportaciones de alimentos, según proceda y sea necesario, y
- b) más especialmente a los gobiernos de los países exportadores, los cuales deberían:
 - i) emplear, según sea apropiado y practicable, controles jurídicos o administrativos destinados a impedir la exportación de remesas de alimentos que no sean conformes a las disposiciones de los Artículos 6.1 o 6.2, así como la de alimentos que no se ajusten a sus normas nacionales;
 - ii) notificar con prontitud al país importador la exportación de remesas de alimentos que se haya observado no son conformes a lo dispuesto en 6.1, cuando no se disponga de medios jurídicos o administrativos para impedir la exportación o se hayan aplicado éstos insatisfactoriamente o cuando se haya determinado la inobservancia de tales medios después de la exportación;
 - iii) poner a disposición del país importador que lo solicite los apropiados procedimientos de certificación e inspección y demás procedimientos que sean compatibles con la forma de compensación por esos servicios que se haya convenido entre los gobiernos;
- c) los que fabrican, distribuyen y transportan alimentos, así como a todos los que intervienen en el comercio internacional de alimentos - particularmente respecto del Artículo 6.1 c) - los cuales deberían tener en cuenta, llegado el caso, los Principios Generales establecidos en el Artículo 4,

y además, dependerá de:

- la cooperación y los procedimientos de consulta que se establezcan entre gobiernos de países importadores y exportadores y, en general, entre todos los que intervienen en el comercio internacional, y de
- la medida en que se examinen y acepten, cuando sea pertinente y apropiado, las normas alimentarias internacionales, los códigos de prácticas y otras recomendaciones análogas preparadas por la Comisión del Codex Alimentarius.

7.2 Para facilitar la aplicación del Código, los países deberían aplicar en la medida de lo posible las *Directrices del Codex para la Concepción, Funcionamiento, Evaluación y Acreditación de Sistemas de Inspección y Certificación de las Importaciones y Exportaciones de Alimentos*.

7.3 Este Código debería ser promovido por los gobiernos en sus respectivas jurisdicciones territoriales de conformidad con los procedimientos jurídicos y administrativos establecidos para regular la conducta de los exportadores e importadores.

ARTICULO 8 - CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES

8. Cuando existan circunstancias especiales, a causa de las cuales no sea posible ni conveniente aplicar algunas de las disposiciones de este código, por ejemplo, en situaciones de hambre o en otros casos de urgencia (en que las autoridades competentes de inspección de los alimentos de los países donantes y beneficiarios podrán decidir de mutuo acuerdo la aplicación de otros criterios), deberían tenerse siempre en la debida consideración los principios básicos de inocuidad de los alimentos y otras disposiciones de este Código que sean aplicables en tales circunstancias.

ARTICULO 9 - INTERCAMBIO DE INFORMACION

9. Los países que nieguen la entrada de alimentos por razones que impliquen graves consideraciones de salud humana o fraude y que tengan motivos para creer que los alimentos pueden ser ofrecidos a la venta en otros países, deberían avisar a las autoridades competentes de los demás países de conformidad con lo que disponen las *Directrices del Codex para el Intercambio de Información entre Países sobre el Rechazo de Alimentos Importados*. En situaciones de emergencia, los países deberían ajustarse a la versión actual de las *Directrices del Codex para el Intercambio de Información entre Países sobre el Rechazo de Alimentos Importados en Situaciones de Emergencia de Control de Alimentos*. Asimismo, si un país exportador tuviera conocimiento de un problema relacionado con un producto alimentario exportado, debería informar inmediatamente de esa circunstancia a las autoridades competentes del país importador.

ARTICULO 10 - PAISES EN DESAROLLO

En la preparación y aplicación de reglamentaciones sobre los alimentos los países deberían tener en cuenta las necesidades y la situación especiales de los países en desarrollo, de conformidad con las disposiciones de los Acuerdos SPS y OTC. Los países importadores deberían velar por que sus reglamentaciones nacionales no creen obstáculos inútiles a las exportaciones de los países en desarrollo. Sin disminuir el grado de protección de la salud de los consumidores, los países desarrollados deberían ser conscientes de las limitaciones de los países en desarrollo para garantizar que se ajusten a las normas internacionales los alimentos que producen, importan y exportan. Se debe incitar a los países en desarrollo a garantizar la inocuidad y calidad de los alimentos que producen con arreglo a las normas internacionales. Los países desarrollados deberían facilitar programas, en especial de la FAO y la OMS, a fin de incrementar la capacidad de los países en desarrollo para producir, importar y exportar alimentos inocuos y sanos.